



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



MINISTERIO DE SALUD

República de El Salvador, C.A

REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“también se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”.



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



No de expediente PRS-UDAT-RSM-02-2019

RESOLUCIÓN No. 2019-DRSM-234

En la Dirección Regional de Salud Metropolitana ubicada en Edificio Torre El Salvador (IPSFA), cuarto nivel, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 Avenida Norte, departamento de San Salvador, a las diez horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número **PRS-UDAT-RSM-02-2019** en contra de la sociedad **CARIBBEAN IMPORT, S.A. DE C.V.**, y como propietaria del establecimiento denominado **“CARIBBEAN IMPORT”** ubicado en: Final Avenida la Revolución local #5, colonia San Benito, departamento de San Salvador, a quien se le atribuye la infracción de Ley para el Control del Tabaco, consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco (cigarrillos y puros)** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco.

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

- I. En vista del memorándum de fecha cuatro de enero del año dos mil diecinueve donde se verifica la remisión del inicio del proceso administrativo sancionatorio por parte del Medico Coordinador de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Barrios, donde determina que ha tenido conocimiento sobre la infracción de la Ley para el Control del Tabaco del establecimiento denominado **“CARIBBEAN IMPORT”** ubicado en: Final Avenida la Revolución local #5, colonia San Benito, departamento de San Salvador, en base a lo estipulado al artículo 31 de la Ley para el Control del Tabaco.
- II. Que el día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Barrios, practico inspección al establecimiento **“CARIBBEAN IMPORT.”**, donde se verificó la existencia venta de productos del tabaco (cigarrillos) sin la respectiva autorización del Ministerio de Salud, según lo previsto en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



Control del Tabaco, según consta a folio 3.

- III. Que en informe de inspección de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, donde se verifico lo ejecutado en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco, se determinó la infracción venta de productos del tabaco (cigarrillos) sin la autorización del Ministerio de Salud de la referida Ley y en acta de decomiso de productos de tabaco.
- IV. Que el día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve se emitió el auto del emplazamiento, debidamente notificada el día veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, mediante el cual se emplaza a la sociedad **CARIBBEAN IMPORT, S.A. DE C.V.**, y como propietaria del establecimiento denominado **“CARIBBEAN IMPORT”** el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia, se ordenó su citación y emplazamiento para que dentro de tres días, término establecido por la Ley para el Control del Tabaco, compareciera a esta Dirección Regional de Salud a manifestar su defensa según lo establecido en el artículo 33 de la referida Ley.
- V. Que el día treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, la presunta infractora la sociedad **CARIBBEAN IMPORT, S.A. DE C.V.**, y como propietaria del establecimiento denominado **“CARIBBEAN IMPORT”** a través de su Representante Legal el señor CARLOS EDUARDO ORELLANA VASQUEZ, contesto el emplazamiento, haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.
- VI. Que el día dos de abril del año en curso se apertura a prueba a la sociedad **CARIBBEAN IMPORT, S.A. DE C.V.**, a través del señor CARLOS EDUARDO ORELLANA VASQUEZ.
- VII. Que el día nueve de mayo del año en curso, Licenciado Cruz Antonio Peraza Sánchez, quien actúa en calidad de apoderado especial, a través de su representada la sociedad **CARIBBEAN IMPORT, S.A. DE C.V.**, evacuo la etapa procesal de apertura a prueba.



FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica se hacen las valoraciones jurídicas como objetivo de proteger el derecho a la vida, la salud de las personas, la familia, la comunidad de las consecuencias sanitarias, sociales ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de Tabaco.

- I. La Constitución de la República de El Salvador establece en su Art. 1 inciso 3 establece la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.
- III. La Ley para el Control del Tabaco establece en el artículo 1 como objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demandad y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y exposición al humo del mismo. El ente rector para aplicar la referida ley es el Ministerio de Salud a toda persona natural y jurídica, los inspectores de las Unidades Comunitarias de Salud Familiar tienen la potestad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y luego remitirlo a la Dirección Regional de su competencia, siendo el Director regional de Salud competente para tramitar y



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



resolver lo procedimientos que a su juicio constituyan infracción con el objetivo de imponer sanciones que determina la Ley.

- IV. La Norma Técnica para la implementación de las advertencias sanitarias para el Control del Tabaco, regula en sus artículos 4 y 7 literales a) b) y c), lo relativo a las advertencias sanitarias las cuales están compuestas por la imagen y el texto de los efectos nocivos que implica el consumo o exposición al humo del tabaco y de los componentes del mismo, en las caras principales expuestas, las cuales siempre deben estar visibles al público, debidamente autorizadas por MINSAL.

Para una mejor comprensión de la decisión que se proveerá esta Dirección Regional hace las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO I. Para constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico de conformidad al artículo 4 y 8 de la Ley para el Control del Tabaco establece lo siguiente en su artículo 4 que *“La presente Ley se aplica a toda persona natural y jurídica, que se dedique a la exportación, importación, producción, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización y consumo del tabaco y sus productos...”* en relación a lo establecido en el artículo 8 que *“toda persona natural y jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año...”*. **(subrayado y negrito es nuestro)**, por lo que al momento de practicarse inspección se verifico la existencia de **comercialización de productos de tabaco y sus derivados (cigarrillos y puros)**, sin la debida autorización para la comercialización del Ministerio de Salud, además las cajas y puros no cuentan con las advertencias sanitarias las cuales deberán estar compuestas por la imagen y el texto de los efectos nocivos que implica el consumo o exposición al humo del tabaco y de los componentes del mismo, en las caras



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



principales expuestas, las cuales siempre deben estar visibles al público, debidamente autorizada por el Ministerio de Salud, de conformidad a la Norma Técnica para la implementación de las advertencias sanitarias para el Control del Tabaco. Para contribuir a resolver el presente caso se retoma lo mencionado en escrito de fecha treinta y uno de enero y nueve de mayo del año dos mil diecinueve *“fue un lamentable error tener en exposición producto en el local sin las advertencias sanitarias correspondientes...”* debe entenderse que la actividad comercializar que hace hincapié a los artículos antes citados, debe de poseer una autorización por el MINSAL para comercializar dichos productos.

CONSIDERANDO II. El procedimiento administrativo es una garantía para los interesados. Esto significa que el sometimiento de la actividad administrativa a un cauce predeterminado, posibilita la participación de las personas afectadas en el proceso de adopción de las decisiones administrativas, permitiendo que estas pueden intervenir en defensa de sus derechos e intereses legítimos. La actuación administrativa debe someterse a un procedimiento legalmente predeterminado, es decir como derivación del principio de Legalidad. En ese orden de ideas la Potestad Autorizatoria, o técnica autorizatoria, constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares; en el sentido que, el legislador veda a éstos el ejercicio de determinadas actividades, que sólo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la Administración Pública, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico al efecto. Sobra decir que el legislador, mediante esta técnica, persigue algún fin de carácter público: recurre a ella para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trata. Es así como la potestad de conceder autorizaciones, lleva imbita la posibilidad de que la Administración Pública, impida el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida, por lo que obtener una autorización en los casos que la Ley lo prevé, se convierte en requisito sine qua non para el despliegue de la actividad o ejercicio de los derechos que se pretenden. En ese mismo sentido afirma Trevijano Fos en su libro "Los Actos Administrativos", que la autorización afecta la validez del acto, de tal modo que la



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



realización de la **actividad sin la previa autorización constituye un acto ilícito si la actividad es material, o ilegal si la actividad es jurídica**, en consecuencia, reitera que: "el sujeto que pretende obtener una autorización puede actuar sólo después de su expedición". Lo anterior implica que las autorizaciones producen efectos jurídicos "ex nunc", que es decir desde la emisión del acto de autorización que comienzan los efectos y por ende, puede desarrollarse la actividad o ejercitarse el derecho.

CONSIDERANDO III. Habiendo comparecido en tiempo y forma a manifestar su defensa a esta Unidad de Alcohol y Tabaco, el señor CARLOS EDUARDO ORELLANA VASQUEZ Representante Legal de la sociedad **CARIBBEAN IMPORT, S.A. DE C.V**, haciendo uso de los medios de finalización anticipada del Proceso donde manifiesta que ***"fue un lamentable error tener en exposición producto en el local sin las advertencias sanitarias correspondientes..."*** ***"solicitamos que al verificar lo aquí manifestado se nos exonere de la sanción o bien se asigne la mínima posible de acuerdo a su amable consideración.."*** ***(subrayado y negrito es nuestro)*** cuando existe reconocimiento de los hechos y del derecho invocado por el actor, entonces se habla de allanamiento de conformidad al artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO IV. En ese orden de ideas se desprende del régimen de infracciones contenidas en la Ley para el Control del Tabaco, existiendo una conducta típica en base al artículo 26 ***"...la comercialización de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de una multa a diez salarios mínimos..."*** (subrayado y negrita es nuestro) *de tal manera que se* identificó la existencia de una infracción tipificada en la Ley procediéndose a levantar un acta por medio del Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Barrios, donde ordenó que se iniciara el proceso administrativo sancionatorio por infracción a Ley.

Esta Dirección Regional de Salud Metropolitana considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, los cuales corresponden a las contempladas en el artículo 325 y siguientes



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



del Código Procesal Civil y Mercantil y artículo 34 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, consistente en prueba documental, por lo que habiéndose ejercido legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia Barrios, e incorporada en el presente proceso, consta a folios tres y cinco que a continuación se detalla:

a) Prueba Documental, según como lo establece el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: a) acta de inspección y verificación a establecimientos venta de productos del tabaco, practicada por el inspector de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Barrios, donde se verifica la venta de productos de tabaco sin autorización del MINSAL; b) Respecto al producto decomisado en el establecimiento denominado **CARIBBEAN IMPORT**, conforme al artículo 39 inc. 3 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, estableciendo que “finalizando el proceso con la resolución administrativa, la autoridad que conoció del asunto ordenará la destrucción o devolución de los productos de tabaco y derivados según corresponda” en este caso se procederá a ordenar la destrucción del producto del tabaco decomisado consistente en: MARLBORO GOLD, presentación 10, TRES cajetillas cerradas; MARLBORO GOLD, presentación 20, SIETE cajetillas cerradas; MARLBORO FUSION BLAST, presentación 20, DIEZ cajetillas cerradas; MARLBORO BLUE ICE, presentación 10, DOS cajetillas cerradas; MARLBORO BLUE ICE, presentación 20, CINCO cajetillas cerradas; MARLBORO ROJO, presentación 10, SIETE cajetillas cerradas; MARLBORO ROJO, presentación 20, SEIS cajetillas cerradas; DIPLOMAT MENTOL, presentación 20, OCHO cajetillas cerradas; COHIBA CLUB WHITE 20, 1 PUROS; COHIBA MINI WHITE 10, 7 PUROS, COHIBA MINI NORMAL 10, 9 PUROS, COHIBA CLUB AMARRILLO 10, 3 PUROS; COHIBA CLUB WHITE 10, 2 PUROS; COHIBA SHORT 10, SIETE PUROS; PARTAGAS MININ10, 5 PUROS, PARTAGAS CHICO, 5 PUROS, PARTAGAS CLUB 10, 7 PUROS; MONTECRISTO CLUB 10, 6 PUROS; MONTECRISTO MINI 20, 2 PUROS; MONTECRISTO MINI 10, SIETE PUROS; MONTECRISTO PURITO, 9 PUROS; ROMEO Y JULIETA PURITOS, 3 PUROS; ROMEO Y JULIETA MINI, 8 PUROS, GUANTANAMERA MINI, 20, UN PURO, GUANTANAMERA PURITOS, 3 PUROS; PARTAGAS CHICOS, DIECIOCHO PUROS.



**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



Agréguese como prueba de descargo, aportada por el Licenciado **PERAZA SÁNCHEZ**, quien actúa en calidad de apoderado especial de la sociedad **CARIBBEAN IMPORT, S.A. DE C.V.**, consistente en resoluciones ministeriales emitidas por la titular del Ministerio de Salud.

POR TANTO: sobre la base de los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, y las disposiciones legales citadas y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye y de conformidad a lo que ordena la Constitución de la República en sus artículos 1, 2, 14, 18 y 65; El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en su artículo 3; la Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; El Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco artículos 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42; Código Procesal Civil y Mercantil artículos 312, 314, 325, 326, 327; esta Dirección **RESUELVE:**

- 1) **Sanciónese** a la sociedad **CARIBBEAN IMPORT, S.A. DE C.V.**, y como propietaria del establecimiento denominado “**CARIBBEAN IMPORT**” ubicado en: Final Avenida la Revolución local #5, colonia San Benito, departamento de San Salvador, con el pago de **SEISCIENTOS OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de **multa**, el cual es equivalente a **DOS** salarios mínimos del sector comercio y servicios, a quien se le atribuye la infracción de Ley, consistente en **VENTA SIN AUTORIZACIÓN de productos del tabaco (cigarrillos)** prevista en el artículo ocho y veintiséis de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda y cancelada en el término de **tres días hábiles siguientes** a partir de la fecha que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio del cual se impone la multa y presentar a la Unidad Alcohol y Tabaco de esta Dirección Regional el triplicado del recibo de pago de la respectiva multa; a fin de que se agregue al expediente.




**MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO**



- 2) **Ordénesse la destrucción de productos de tabaco decomisados (cigarrillos) antes descritos**, por lo que deberán de tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.
- 3) **Ordénesse** a la sociedad **CARIBBEAN IMPORT, S.A. DE C.V.**, y como propietaria del establecimiento denominado **“CARIBBEAN IMPORT”**, **abstenerse de las actividades de importar, distribución mayorista y comercialización** hasta que se emitan las debidas resoluciones de las actividades antes mencionadas; siguiendo el trámite correspondiente, en la Unidad de Alcohol y Tabaco de esta Dirección Regional de Salud Metropolitana.

NOTIFÍQUESE.




Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.
Director Región de Salud Metropolitana



MINISTERIO DE SALUD
REGIÓN DE SALUD METROPOLITANA
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO



Nº de expediente PRS-UDAT-RSM-02-2019

Resolución Nº 2019-DRSM-265


En la Dirección Regional de Salud Metropolitana ubicada en Edificio Torre El Salvador (IPSFA), cuarto nivel, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 Avenida Norte, departamento de San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día cuatro de junio del año dos mil diecinueve.

No habiéndose interpuesto recurso alguno dentro del término de ley, en contra de la resolución definitiva **No. 2019-DRSM-234**, pronunciada en el proceso administrativo sancionatorio a las diez horas con treinta y dos minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, debidamente notificada el día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, seguido en contra de la sociedad **CARIBBEAN IMPORT, S.A. DE C.V.**, y como propietaria del establecimiento denominado **“CARIBBEAN IMPORT”** ubicado en: Final Avenida la Revolución local #5, colonia San Benito, departamento de San Salvador, por infracción al artículo 26 de la Ley para el Control del Tabaco, a tal efecto, esta Dirección Regional **RESUELVE:**

- 1. DECLARASE FIRME Y EJECUTORIADA** dicha resolución.
- 2. Líbrese oficio** respectivo a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda, para hacer efectivo el pago de un salario mínimo en el sector comercio y servicios vigente, equivalente a la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de multa. De conformidad a lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley para el Control del Tabaco.
- 3.** Una vez hecha la cancelación entréguese a la Unidad de Alcohol y tabaco de esta Región, el triplicado de la factura de cancelación de dicha multa, de lo contrario se certificará dicha resolución definitiva a la Fiscalía General de la República, para que inicie el debido proceso, en base al artículo cuarenta y cuatro de la referida Ley.

NOTIFÍQUESE esta resolución al infractor como se establece en el artículo treinta y seis de la citada ley.




Dr. Andrés Alberto Villacorta Oliva.
Director Región de Salud Metropolitana